



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 050014003017201301353-00
DEMANDANTE LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO
DEMANDADO BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que se encuentra pendiente de dar trámite a varios oficios dirigidos al presente proceso. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 050

Medellín- Antioquia Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 0187 del 12 de marzo de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de **LUIS FERNANDO PINEDA CASTAÑO** y en contra de la señora **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**, tal y como consta en la parte resolutive de dicha providencia.

A la demandada **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**, le fue enviada la citación para la notificación personal el 2 de julio de 2015, sin embargo, la misma fue devuelta por la empresa de mensajería con nota de “la persona a notificar no labora ni vive allí” ...

Ahora, por medio del auto de sustanciación 1127 de julio 24 de 2015, el Juzgado ordeno el emplazamiento a la demanda **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**.

Como no consecuencia de la comparecencia de la demandada, el despacho nombró terna de curadores el siete de septiembre de 2015, así mismo comisiono a los Jueces Municipales de Descongestión de Medidas Cautelares, con el fin que llevaran a cabo diligencia de secuestro de los bienes identificados con matriculas inmobiliarias 001-612585 y 001-612586.

De otro lado y teniendo en cuenta que la terna de curadores que fue nombrado, ninguno compareció al despacho, el Juzgado por medio de auto de junio cinco de 2019, procedió a nombrar nueva terna de curadores, de los cuales el 28 de junio de 2019, se notifico uno de ellos.

Como consecuencia de ello, el curador nombrado y notificado dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda el 4 de julio de 2019, ello sin presentar excepción alguna.

En ese orden de ideas y en vista de que la parte demandada por medio del curador no presento excepciones, el Despacho deberá ordenar seguir adelante la Ejecución, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual reza:



“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

ENTREGA DE TITULOS:

Ahora, el apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando la entrega de títulos, frente a lo cual se le pone de presente al memorialista que no nos encontramos frente a dicha etapa procesal por cuanto no se encuentra ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución ni mucho menos se a llevado a cabo la liquidación del crédito.

CUENTAS DEL SECUESTRE:

De otro lado, allega el secuestre informe de la gestión adelantada por cuanto se corre traslado a las partes por el termino de diez (10) para que se pronuncien a respeto, de conformidad con el artículo 500 del C.G.P.

NOTIFICACION DEL CURADOR:

Allega el demandante memorial solicitando se aclare, por qué en el auto de 28 de junio de 2019, se hace alusión al fallecimiento de la parte demanda, teniendo en cuenta que en el expediente nunca se ha manifestado esa situación, tampoco se ha tenido conocimiento del fallecimiento, ni se ha aportado al plenario certificado de defunción de la demandada.

Ahora bien, revisado el proceso el despacho evidencia que no existe tal auto, no obstante, el 7 de junio de 2019, se nombre terna de curadores para que represente a la parte demanda, y en fecha del 28 de junio de 2019, se notificó al curador JULIÁN ALBERTO ARANGO, el mandamiento de pago para en representación de los herederos indeterminados de la señora BLANCA CECILIA ZAPATA, no obstante, el 5 de julio de 2019, el citado curado contesto la demanda en representación de la demanda y no de sus herederos, es decir, que lo que ocurrió en el acta de notificación, fue un error de transcripción, que en nada invalida lo actuado, pues efectivamente, el curador compareció a representar los intereses de demanda y no de sus herederos, habida cuenta, que le asiste razón al demandante cuando afirma que no existe prueba de su fallecimiento, en ese orden de aclarar, que el curador JULIÁN ALBERTO ARANGO, actuó en este proceso en representación de la demanda y no de sus herederos como erradamente se dijo en el acto de su posesión.

EMBARGO DE REMANENTE:

Por medio del oficio 504 del 12 de abril de 2019, la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, decreto el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso de la referencia a favor del proceso 050013103013201200770-00 del Juzgado Tercero de Ejecución del Circuito, en consecuencia, mediante el oficio se responde indicando que se toma atenta nota.



En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín que se toma atenta nota del embargo de remanentes.

SEGUNDO: ACLARAR que curador JULIÁN ALBERTO ARANGO, actúa en este proceso en representación de la demanda BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA y no de sus herederos como erradamente se dijo en el acto de su posesión

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **BLANCA CECILIA PALACIO ZAPATA**, tal como lo dispone el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito según lo prevenido por el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto las agencias en derecho se fijan en \$5.000.000 a favor de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.8 del artículo sexto, del acuerdo No. 1887 de 2003, liquídense como lo dispone el Artículo 365 del Código General del proceso.

SEXTO: DECRETAR el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague a los acreedores los créditos de conformidad.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la entrega de títulos de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días a las partes de las cuentas presentadas por el secuestro.

NOVENO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Medellín, después de quedar en firme la presente providencia.

DECIMO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, previos su secuestro y avalúo, para que con el producto se pague el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

a.m

Firmado Por:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

MARLY ARELIS MUÑOZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01488d1edf13b61753e9472fad65b79ce3b21e08bcfba2a2f484fc763aaf2fc0

Documento generado en 19/01/2021 12:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>